

Itagüí, 11 de febrero de 2021

SEÑORES
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN
E.S.D.

RADICADO N°: 2020-00176
DEMANDANTE: ARACELLY MONCADA CIFUENTES
CARLOS ANDRES ARTEAGA MONCADA
DEMANDADO: CARLOS ANTONIO ARTEAGA AGUDELO

REFERENCIA	TRASLADO A LAS EXCEPCIONES
ASUNTO:	OPOSICIÓN A LAS EXCEPCIONES DE MERITO

SAMADY PULGARÍN GARCÍA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.036.615.067 y T.P.202.840 del C.S.J., obrando en mi condición de apoderada de la parte demandante, dentro del término legal y oportuno procedo a descorrer traslado de las excepciones propuestas y de la contestación de la demanda, por parte de la apoderada del demandado **CARLOS ANTONIO ARTEAGA AGUDELO**, oponiéndome a los hechos y pretensiones que la fundamentan, de la siguiente manera:

FRENTE A LOS HECHOS

Frente a los hechos controvertidos en la contestación de la demanda, me permito pronunciarme oponiéndome a su refutación de la siguiente manera:

PRIMERO: hecho aceptado por la contraparte.

SEGUNDO: hecho aceptado por la contraparte.

TERCERO: hecho aceptado por la contraparte.

CUARTO: el presente hecho será argumentado en virtud de la división por ítems realizada por la parte demandada, de la siguiente manera:

- **ME OPONGO AL HECHO NARRADO POR EL DEMANDADO**, en virtud de que la accionante NUNCA acordó de manera verbal o escrita con el demandado, la modificación de la destinación de la cuota alimentaria, aceptando que la misma se designara para el pago del canon de arrendamiento, y menos cuando el acuerdo firmado por las partes en el mes de octubre del año 2012, fue claro en cuanto a las obligaciones contraídas, entre ellas, el pago mes a mes de la cuota alimentaria por el valor de **CUATROCIENTOS DOCE MIL**

SETECIENTOS PESOS (\$412.700) en cabeza del señor ARTEAGA AGUDELO, incrementando la misma anualmente según el IPC.

De dicha cuota, se presentaron los incumplimientos tal y como se relacionaron en la demanda presentada el pasado 13 de marzo de 2020, por lo cual **NO ES CIERTO** que la accionante haya convenido en el cambio de destinación del pago de la misma, por el pago de los cánones de arrendamiento, por lo cual debe ser tenido en cuenta el acuerdo firmado por las partes, el cual presta merito ejecutivo y es fundamento a la demanda presentada, y no a las afirmaciones sin fundamentos ni pruebas, que busquen sustentar el incumplimiento por parte del demandado.

- **NO ES CIERTO** que la señora ARACELLY, hubiere convenido en el cambio de destinación de la cuota alimentaria, más si es **CIERTO** el incumplimiento que acepta el demandado frente al año 2017.
- **NO ES CIERTO**, en virtud de lo que se ha venido expresando en ítems anteriores.
- **NO ES CIERTO**, si bien el joven CARLOS ANDRES ARTEAGA MONCADA contaba con la mayoría de edad, el mismo se encontraba estudiando para el año 2018 en el programa de "humanización en la prestación de servicios de salud" en el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, por lo cual, el demandado a su arbitrio y según argumentos faltantes de pruebas, decide realizar una reducción de la cuota alimentaria, aun sin primero solicitar la revisión de la misma, si a ello creía que había lugar.

NO ES CIERTO, que el joven CARLOS ANDRES ARTEAGA MONCADA, se encontraba laborando, y si a ello, realiza afirmación la contraparte, deberá probarse.

Aunado a ello, es menester traer a colación el concepto 42745 del 2010 del Instituto Colombiano del Bienestar Familiar, donde manifiesta:

"La Corte Suprema determinó que el cumplimiento de la mayoría de edad no constituye razón suficiente para perder los alimentos, si se da el hecho de que el acreedor alimentario se encuentre adelantando estudios y no tenga la disponibilidad de tiempo para realizar una actividad laboral de la cual pueda derivar su subsistencia. La tesis general de la Corte se refiere indistintamente a los hijos, sin relación a su género: "En efecto, como viene de verse, la norma aludida [el artículo 422 del Código Civil] establece que los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos por toda la vida del alimentario, mientras se halle inhabilitado o impedido para subsistir de su trabajo, en caso de haber llegado a la mayoría de edad. (...) Por otra parte, llegándose a dar la circunstancia que permita al alimentante exonerarse de su obligación de proporcionar alimentos, esta debe ser alegada por el interesado en que así se

declare, a través del proceso correspondiente, sin que le sea permitido al juez, sin presentarse ni siquiera la correspondiente demanda ni aun de oficio, entrar a decretar tal exoneración. (...) Así entonces, en tales circunstancias resulta inequívoco y manifiestamente ilegal el proveimiento consistente en decir que, por haber llegado a la mayoría de edad el alimentario, la obligación de tal naturaleza que a través del proceso correspondiente venía cumpliéndose, queda extinguida y, por lo tanto, tenga que exonerarse sin más de prestar alimentos a quien se encuentra obligado a ello; hacerlo así, no es más ni menos que arremeter contra la normatividad vigente y actuar el funcionario fundado en su propio parecer personal(...)'.

"En idéntico sentido se pronunció el Alto Tribunal con ponencia del Dr. Héctor Marín Naranjo el 18 de noviembre de 1994, al afirmar que "De otro lado, la preceptiva que dimana del artículo 422 del Código Civil, no deja duda en el sentido de que se deben alimentos necesarios al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, consecuencia que deviene, además, de lo expresado en la parte inicial de ese mismo artículo, cuando dispone que, 'Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda'. Y sigue diciendo más adelante la misma providencia que "Es ese, en efecto, el sentido acogido invariablemente por la Jurisprudencia emanada de esta Corporación, tal como así se desprende de la sentencia que data de 7 de mayo de 1991, la que sobre el punto, determinó: "(...) Según el alcance que la Jurisprudencia le ha dado al artículo 422 del Código Civil, se deben alimentos necesarios al hijo que estudia, aunque haya alcanzado mayoría de edad (...) en tanto se encuentren inhabilitados para subsistir de su trabajo, lo que puede obedecer a que estén adelantando estudios".

QUINTO: hecho aceptado por la contraparte.

SEXTO: NO ES CIERTO. La accionante nunca recibió dinero a través de su hija Liceth Alejandra, tal y como alega el demandado.

Ahora, si bien es cierto que la menor KARLA MARIANA estudia en una institución pública, no por ello se dejan de percibir gastos alrededor de su educación, de ello da cuenta el acuerdo de menores, donde se especifica que la cuota no solo hace alusión a matrícula escolar.

En lo que respecta al joven CARLOS ANTONIO, la accionante, no ha recibido la suma estimada en virtud del acuerdo de octubre de 2012, equivalente a **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000)**, mensuales.

SEPTIMO: NO ES CIERTO, tal y como se mencionó en el hecho anterior, la accionante, nunca ha recibido dinero por parte de su hija Liceth por concepto de dineros entregados por el demandado.

En cuanto a los valores que afirma haber entregado el accionado, deberán probarse.

OCTAVO: NO ES CIERTO, la accionante nunca ha recibido dinero por parte de su hija Liceth por concepto de dineros entregados por el demandado.

Frente a las demás afirmaciones las mismas deberán ser probadas.

NOVENO: referente al presente hecho, con la presentación de la demanda, se realizó el pronunciamiento, el cual se sostiene, siendo **NO CIERTO** lo manifestado por la parte demandada, debiendo ser probado lo que corresponde. Se resalta que el Joven Carlos Andrés después de haberse cumplido la mayoría de edad continuó estudiando, tal como se prueba en la demanda.

DECIMO: hecho relevante en la demanda, toda vez que se relacionan los incrementos que se debieron haber tenido en cuenta a la hora de realizar los pagos de la respectiva cuota alimentaria y respecto de los cuales se incumplió.

DECIMO PRIMERO: NO ES CIERTO, por las razones que se desarrollaron a lo largo de la demanda presentada el 13 de marzo de 2020 y aquellas que se han venido exponiendo en la presente contestación.

DECIMO SEGUNDO: NO ES CIERTO, la accionante NUNCA acordó de manera verbal o escrita la modificación de la destinación de la cuota alimentaria, aceptando que la misma se designara para el pago del canon de arrendamiento.

El acuerdo firmado por las partes el mes de octubre del año 2012, fue claro en cuanto a las obligaciones contraídas por las partes, entre ellas, el pago mes a mes de la cuota alimentaria por el valor de **CUATROCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS PESOS (\$412.700)** en cabeza del señor ARTEAGA AGUDELO, incrementando la misma anualmente según el IPC.

De dicha cuota, se presentaron los incumplimientos tal y como se relacionaron en la demanda presentada el pasado 13 de marzo de 2020, por lo cual **NO ES CIERTO** que la accionante haya convenido en el cambio de destinación del pago de la cuota alimentaria, por el pago de los cánones de arrendamiento, por lo cual debe ser tenido en cuenta el acuerdo firmado por las partes, el cual presta merito ejecutivo y es fundamento a la demanda presentada, y no a las afirmaciones sin fundamentos ni pruebas, que busquen sustentar el incumplimiento por parte del demandado.

DECIMO TERCER Y DECIMO CUARTO HECHO: referente al presente hecho, con la presentación de la demanda, se realizó el pronunciamiento, el cual se sostiene.

DECIMO QUINTO: hecho relevante, toda vez que la demanda presentada se sustenta bajo el acuerdo de menores de octubre del 2012, y a ello se ha acogido la señora ARACELLY, desvirtuando cualquier acuerdo verbal que se haya dicho haber realizado entre el demandado y el demandante.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES DE MERITO

- **COBRO DE LO NO DEBIDO:**

ME OPONGO, en virtud del acuerdo respecto a los menores, realizado en octubre de 2012, donde quedaron plasmadas las obligaciones de ambas partes, y a las que claramente el señor CARLOS, ha evadido, quedando evidencia de ello con la presentación de la demanda ejecutiva por alimentos y la presente contestación.

El accionado aduce haber cumplido satisfactoriamente con las obligaciones que le emanan, argumentando haber realizado un acuerdo de forma VERBAL con la accionante, donde, manifiesta el demandado en su contestación que esta última aceptaba el pago del canon de arrendamiento de vivienda urbana, como pago de la cuota alimentaria correspondiente al demandado, sin ser esto cierto.

Dicho acuerdo verbal NUNCA fue realizado por la demandante, la misma siempre instruyó al señor CARLOS, sobre el deber de efectuar el acuerdo firmado, siendo este el soporte y garantía para exigir el cumplimiento de las obligaciones en cabeza del accionado. De conformidad con el acuerdo de menores, documento legal y exigible para las partes, se evidencia que el cobro que se está realizando es conforme a derecho, sin que tenga fuerza la presente excepción, ya que la obligación es clara, expresa y exigible para el deudor.

Seria irrisorio aducir un falso acuerdo verbal, para eludir una obligación plasmada, la cual presta merito ejecutivo al ser clara, expresa, exigible y proveniente del deudor, Al respecto la Corte Constitucional en **sentencia T-746 de 2008** consagro lo siguiente:

"Se puede observar con claridad que las conciliaciones en manera de alimentos podrán ser judiciales y extrajudiciales, y todas tendrán el mismo alcance frente a la obligación alimentaria que tiene quien debe los alimentos, con lo cual, el cumplimiento de lo pactado en dichas actas de conciliación, obligará para todos los efectos al cumplimiento estricto de la misma, y su inobservancia genera las mismas sanciones que la ley prevé para tales efectos".

Por lo anterior, no estamos frente al escenario de cobro de lo no debido, por el contrario, estamos en el marco ideal para exigir el cumplimiento de un acta de conciliación que obligó a las partes; nos encontramos frente a un claro

incumplimiento de cuota alimentaria, soportado bajo el proceso ejecutivo, legitimado por quien puede proponer el presente proceso, la señora ARACELLY MONCADA.

- **PAGO TOTAL:**

ME OPONGO, en virtud de todos y cada uno de los hechos relacionados a lo largo de la demanda, donde se argumentan y se aportan las pruebas que sustentan las afirmaciones concernientes al incumplimiento presentado por el demandado, en cuanto a las obligaciones que tienen como soporte el acuerdo realizado en octubre del año 2012, señalando que la presente excepción se encuentra fundamentada en su mayor argumento el cual es el "acuerdo verbal" realizado por la señora ARACELLY MONCADA CIFUENTES y el señor CARLOS ANTONIO ARTEAGA AGUDELO, el cual se ha desmentido a lo largo de la presente contestación, con la única finalidad de restarle peso a los fundamentos que utiliza el demandado para alegar pleno cumplimiento respecto a las obligaciones con la menor KARLA MARIANA ARTEAGA MONCADA y el joven CARLOS ANTONIO ARTEAGA AGUDELO.

Al no existir acuerdo verbal u otro diferente al realizado en el mes de octubre del año 2012, el señor CARLOS ANTONIO ARTEAGA AGUDELO, adeuda los valores presentados de conformidad a la liquidación relacionada en la demanda ejecutiva por alimentos.

PRUEBAS ENTREGADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

Se debe tener en cuenta que las pruebas relacionadas por el demandado concernientes al hecho quinto y a los abonos realizados, ya fueron descontados en la liquidación aportada con la presentación de la demanda.

Se informa al juzgado, con la finalidad de evitar doble descuento, toda vez que el demandado parece no haberse percatado de que dicho descuento ya se había aplicado.

Así las cosas, solicito al Despacho, de manera respetuosa, no acoger las excepciones de mérito presentadas en la contestación al escrito principal y dar continuidad al proceso, amparando los solicitado por mis representados mediante quien le escribe.

Cordialmente,


SAMADY PULGARÍN GARCÍA
C.C. 1.036.615.067
T.P. 202.840 del C. S. de la J.
Calle 52 nro. 50-66 Ofi 201 Itagüí
info@spgabogados.co